



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (24).

#### **AUTO No 0 2 8**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: DANIA ISAMAR GUERRERO MESA**, representada por  
**ANA MILE MESA URILLO.**

**INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS**

**RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2018-00026-00**

**RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00005-01**

Pasa el despacho a decidir en sede de consulta, lo decidido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ANA MILE MESA URILLO**, en representación de su hija **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 014 del 01 de marzo de 2018, la cual fue adicionada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 12 de abril del mismo año, trámite incidental que concluyó con el auto número 058 del 19 de enero del año en curso a través del cual se le impuso sanciones a los directivos de la entidad accionada, doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de acciones de tutela de la EPS EMSSANAR.

#### **ANTECEDENTES**

La señora ANA MILE MESA MURILLO formuló acción de tutela en su oportunidad en nombre de la menor DANIA ISAMAR GUERRERO MESA contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

El operador jurídico profirió el 01 de marzo de 2018 la sentencia número 014 acogiendo las pretensiones de la tutelante, decisión que al ser apelada por la

entidad demandante fue sometida a reparto correspondiéndole a esta dependencia judicial donde se determinó adicionar el fallo apelado mediante la sentencia número 029 del 12 de abril de la misma anualidad.

Con sustento en la providencia en mención, la accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, denunciando que EMSSANAR SAS no le había autorizado el suministro de los insumos ZIMPIK REPELENTE SPRAY y ALMIPRO SYNDET y que también estaba a la espera del suministro de los transportes para poder acudir a citas médicas en la ciudad de Cali.

Como sustento la peticionaria allegó copia de la historia clínica más unas órdenes médicas pendientes de autorización.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 1.953 del 12 de diciembre de 2023 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA, quienes ostentan la calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EPS EMSSANAR al igual que al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe y acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela haciéndoles las prevenciones de ley por el eventual incumplimiento.

Al guardar silencio sobre el particular, el juzgado A quo dispuso la apertura formal del trámite sancionatorio mediante auto número 1.993 del 15 de octubre de 2023 (sic), contra las personas objeto del requerimiento preliminar por el término de dos (2) días, ordenando correrles traslado del incidente de desacato para que ejercieran su derecho de defensa.

Frente a esta decisión, la entidad accionada allegó en oportunidad documento de respuesta a través de apoderada indicando que de parte del área de tutelas se había remitido el caso al área de soluciones especiales de EMSSANAR EPS como área encargada de la gestión de los servicios ordenados vía acción de tutela, y que en dicha sección se designaría un funcionario para que realizara el seguimiento y velara por dar cumplimiento a lo solicitado por la usuaria.

Como sustento se adjuntó una captura de pantalla del sistema interno de gestión LAZOS CONEXIA, y con ello la entidad solicitó el cese o suspensión del incidente.

Posterior al agotamiento del plazo para ejercer su derecho de defensa, EMSSANAR EPS se pronunció nuevamente mediante documento suscrito el 20 de diciembre de 2023 anunciando que se habían iniciado las actuaciones administrativas internas por parte del área de soluciones especiales tendientes a dar una solución a la solicitud de los servicios de salud que requería la usuaria, entre ellos, la entrega de los insumos ZIMPIK repelente en spray # 2 y ALMIPRO SYNDET # 2” bajo orden médica del 19 julio de 2023. En cuanto servicio de transporte para la cita, el área de soluciones especiales procedió a requerir al prestador con el fin de agendar la prestación del servicio.

Con sustento en el vencimiento del término de traslado a los imputados del escrito de incidente, el juzgado dispuso mediante auto número 027 del 12 de enero del año en curso la apertura del debate probatorio ordenando tener como tal la actuación surtida y la documentación allegada. Concomitantemente se dispuso la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, con el recaudo de los elementos fácticos ya referidos se decretó mediante providencia número 058 del 19 de enero de 2024, la imposición de sanciones a los señores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA como REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS SAS.

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el

comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso sub júdice, la sentencia judicial en lo atinente a los servicios médicos reclamados por la incidentante, textualmente reza lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar Repelente Bimpic, Stay Off, Almipro Syndet, Acido Fusidico, Loratadina Jarabe, Urea 15%.....**TERCERO.....CUARTO: ORDENAR a EMSSANAR E.S.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA**, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones y demás atención medica que necesite para procurar su recuperación o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece, que se encuentra descrita en la historia clínica...”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR EPS SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

En el trámite incidental se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que los sancionados sostienen en la actualidad una

relación contractual con EMSSANAR EPS SAS y por ello fueron determinados responsables del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, evidenciándose la falta de gestión para llevarle solución a las necesidades planteadas por la usuaria en materia de salud y más tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa, dentro de la cual se determinó con precisión los servicios a suministrar a la accionante y la periodicidad necesaria para que el tratamiento de sus patologías resultara exitoso.

Obsérvese en el presente caso que la EPS EMSSANAR SAS según su escrito de respuesta, dio cumplimiento a la orden de tutela en cuanto a que está realizando las gestiones administrativas pertinentes para brindarle los servicios médicos de manera integral a la menor DANIA ISAMAR GUERRERO, pero tal cumplimiento realmente no se ha materializado, pues nada se informó acerca del suministro de los medicamentos denominados ZIMPIK repelente en spray # 2 y ALMIPRO SYNDET # 2” ordenados por el médico tratante desde el 19 julio de 2023 por ser necesarios para el tratamiento eficaz de la patología dermatológica de la paciente.

En este caso en particular, por la entrega de los insumos ZIMPIK repelente en Espray # 2 y ALMIPRO SYNDET # “2”, señala la apoderada de EMSSANAR EPS SAS, que contra la entidad hay una sanción activa, por lo cual solicitó la aplicación del principio constitucional NON BIS IN IDEM.

Y es que han sido reiterados los diferentes pronunciamientos de las altas cortes mediante sus jurisprudencias en el sentido de que con la mera autorización que lleguen a expedir las Entidades Prestadoras de Salud a sus usuarios para el suministro de los medicamentos e insumos a través de las Instituciones Prestadoras de Salud contratadas, no es suficiente para dar por superado el incumplimiento que llegaren a denunciar los pacientes ante las autoridades judiciales emisoras de las ordenes de amparo.

Como se observa, la no entrega de los insumos por parte de la entidad accionada refleja una negligencia palpable ya que la demora injustificada en el suministro de los servicios médicos que demanda el tratamiento de la paciente, a no dudarlo está repercutiendo negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación a plenitud, habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 058 del 19 de enero del año en curso proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** formulado por **ANA MILE MESA URILLO** en representación de su hija **DANIA ISAMAR GUERRERO MESA** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para que se hagan efectivas las sanciones impuestas.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e8e17bca7b3892ff9e5f56952073db6ce3149da475bd83c2d962e68be9e6f**

Documento generado en 24/01/2024 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>